

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **74.379.590**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, el 30 de agosto 2022 elevó derecho de petición a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que se le ofreciera respuesta a la solicitud de información y el procedimiento a seguir respecto a un proceso administrativo iniciado con dicha entidad.

Anunció, que la petición fue recibida en la entidad bajo el radicado 20226201018052 y transcurrido el plazo razonable estipulado en la ley, no se le ha dado respuesta alguna a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículos 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** contestar el derecho de petición incoado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de septiembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional de este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **DIEGO ARMANDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.379.590, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo².

RESPUESTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El 26 de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, Dra. ANA MARIA RODRÍGUEZ RUÍZ, allegó respuesta con Código 20221031254541, argumentando que Inicialmente informó que dicha oficina procedió a la búsqueda del escrito petitorio radicado por el accionante, se evidencio que la solicitud se encuentra en cabeza de la Subdirección de Sistemas de la Información, dependencia que hace parte de la ANT, por lo que la Oficina Jurídica a través de memorando de fecha 23 de septiembre de 2022, solicitó apremiantemente a la dependencia en mención, Subdirección de Sistemas de la Información de la ANT, indicara el estado de la petición objeto de tutela.

En tal virtud, la Subdirección de Sistemas de Información de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante radicado No 20222201253761 de fecha 26 de septiembre de 2022,

¹ Folio 5 Expediente Digital.

² Folio 8 Expediente Digital.

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dio respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario indicando que dio respuesta a cada una de las cinco peticiones incoadas en el derecho de petición, resolviendo así cada uno de los aspectos plantados por el accionante en dicho escrito, indicándole previamente el trámite inicial dado a la solicitud de formalización de la propiedad, sobre el predio denominado EL CARMEN, ubicado en el municipio de Guasca, Cundinamarca, donde se expidió la Resolución No. 4954 de 2019, por medio de la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO en la categoría aspirante de formalización de la propiedad a título gratuito, la cual fue notificada por medios electrónicos mediante el oficio con radicado 20192200816541 del 13 de septiembre de 2019, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así mismo indica que se dio respuesta al numeral 2 de la petición elevada por el accionante, sobre el trámite administrativo de formalización de la propiedad privada para personas naturales, como para personas jurídicas (Entidades de Derecho Público), el cual se encuentra regulado por el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

De la misma manera se respondieron los numerales 3 y 4 de la petición incoada por el accionante, sobre la continuidad con el procedimiento de formalización de la propiedad, dentro del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017, para lo cual se debe formular el respectivo Plan de Ordenamiento Social, para el municipio de Guasca - Cundinamarca, dentro de la metodología del barrido predial, pero a la fecha, este municipio no se encuentra focalizado o priorizado dentro de los planes de intervención de la Entidad.

En tal sentido, se le informó al accionante que la Agencia Nacional de Tierras resolverá la solicitud de formalización de la propiedad rural, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, bajo la metodología del barrido predial masivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

Finalmente, dio respuesta al numeral 5 de la petición, informándole al accionante que la facultad de formalización de predios privados de la Agencia Nacional de Tierras no obsta para que se pueda acudir a los Jueces de la República para que mediante sentencia se acceda a las pretensiones en cuanto a la propiedad privada, dado que el artículo 36 del

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decreto Ley 902 de 2017, de manera expresa señaló que la formalización de la propiedad privada por vía administrativa no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores.

Pone de presente la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, al examinar la anterior respuesta, demuestra que la misma cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues se brindó de manera clara, congruente.

Por lo anterior, indica que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado derecho fundamental invocado por el accionante, pues resolvió la petición requerida de fondo, de manera clara y congruente, al cumplir con los supuestos definidos por la Honorable Corte Constitucional, respecto de la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, repuesta que fue contestada de fondo, y notificada al peticionario según lo descrito en la norma.

Como pruebas anexó:

1. Copia respuesta a la petición 20222201253761
2. Certificado de envío oficio de respuesta.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante **DIEGO ARMANDO MEDINA**. (En 4 folios).

2.- Derecho de petición elevado el 30 de agosto de 2022 a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **AGENCIA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NACIONAL DE TIERRAS, Agencia Estatal de naturaleza especial creada mediante el Decreto 2363 de 2015, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, es una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, por lo que se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues la petición que elevo ante la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, data del 30 de agosto 2022 y el escrito tutelar a efectos de materializar su derecho fundamental fue presentado el 23 de septiembre.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **DIEGO ARMANDO MEDINA**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, en punto a la solicitud de información y el procedimiento a seguir respecto a un proceso administrativo iniciado con dicha entidad.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(..)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen

⁶ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 30 de agosto del año que avanza, amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por el actor en tutela.

En punto al trámite que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** le imprimió a la solicitud elevada por el accionante, respecto a cada una de las pretensiones elevadas en el derecho de petición y en la demanda de tutela, es pertinente recordar, que en la respuesta ofrecida por la entidad demandada, mediante radicado No 20222201253761 de fecha 26 de septiembre de 2022, dio respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario, explicando cada una de las cinco (5) peticiones de las cuales solicito respuesta en el derecho de petición incoado ante la accionada, resolviéndose así punto por punto, satisfaciendo así cada uno de los aspectos plantados por el accionante en dicho escrito, indicándole previamente el trámite inicial dado a la solicitud de formalización de la propiedad, la Resolución No. 4954 de 2019, por medio de la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO en la categoría aspirante de formalización de la propiedad a título gratuito, notificada por medios electrónicos mediante el oficio con

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

radicado 20192200816541 del 13 de septiembre de 2019, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así mismo se dio respuesta al numeral 2 de la petición elevada por el accionante, sobre el trámite administrativo de formalización de la propiedad privada para personas naturales, como para personas jurídicas y se respondieron los numerales 3 y 4 de la petición incoada por el accionante, sobre la continuidad con el procedimiento de formalización de la propiedad, dentro del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017.

Además de lo anterior, en la respuesta ofrecida al accionante se le comunicó que dicha agencia resolverá la solicitud de formalización de la propiedad rural, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, bajo la metodología del barrido predial masivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias y los mecanismos a los cuales puede acudir en este caso ante los Jueces de la República para que mediante sentencia se acceda a las pretensiones en cuanto a la propiedad privada.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, emitió respuesta a la parte accionante de fondo, de manera clara y congruente, mediante oficio 20222201253761 de fecha 26 de septiembre de 2022 suscrito por el doctor DUBERLY EDUARDO MURILLO BARONA Subdirector de Sistemas de Información de Tierras Agencia Nacional de Tierras, la cual fue enviada el 26 de septiembre de 2022 a las 16:16 al correo electrónico diegoescuv83@hotmail.com, registrado por el accionante en el derecho de petición.

Lo expuesto, también indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-** incoado por el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.379.590.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **DIEGO ARMANDO MEDINA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE**

Radicado n°: TUTELA 2022-00104
Accionante: DIEGO ARMANDO MEDINA
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TIERRAS-, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2a39e483e3e44196a61e480a1a9c16180449b5f7a867dc10072cf8030c6b7**

Documento generado en 06/10/2022 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>